



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3739

Miércoles 26 de Junio de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la reina de las dudas ocurridas sobre la verdadera inteligencia que debe darse á varias de las disposiciones de la real orden de 15 de enero último, que comete la recaudacion de los productos de minas á empleados dependientes de este ministerio; y en vista tambien de lo que la experiencia tiene acreditado sobre el modo mas ventajoso de verificar la cobranza de los diferentes impuestos que componen dicho ramo, con ventaja de los intereses públicos y comodidad de los particulares, ha tenido á bien S. M. mandar se adicione y reformen algunas de las reglas de la espresada real orden, quedando todas ellas redactadas del modo siguiente:

Regla 1.ª La administracion de los productos del ramo de minas está á cargo de la direccion general de rentas estancadas y de los administradores de las mismas en las provincias que lo son de contribuciones indirectas. Habrá sin embargo interventores especiales para la recaudacion del 5 por 100 y vigilancia en los puertos y fábricas de Cartagena, Aguilas, La Garrucha, Almeria, Roquetas, Adra, Granada, Barcelona y Guadalajara, sin perjuicio de nombrar en otras provincias los que reclame el mejor servicio.

2.ª Estos productos ingresarán en las tesorerías de rentas ó en sus cajas subalternas.

3.ª Corresponde de consiguiente á las referidas administraciones de provincia la recaudacion de los derechos de superficie de las minas y escoriales, y la del 5 por 100 de los minerales y metales que se consuman en el interior ó se destinen á la esportacion.

4.ª Los administradores subalternos de rentas estancadas cobrarán directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que por los derechos de superficie de las minas de sus respectivos distritos les haga cargo la administracion de la provincia, dando á los interesados resguardos provisionales, que recogerán

al entregarles las cartas de pago formales espedidas por las referidas administraciones de provincia en vista de la cuenta mensual de ingresos.

Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las cajas del tesoro en virtud de cargámenes de los administradores.

5.ª Los derechos de superficie se exigirán á razon de un real anual por cada cien varas cuadradas, con sujecion á lo mandado en la regla 1.ª de la real orden de 31 de julio de 1849, y el pago del 5 por 100 se arreglará al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de las provincias donde se beneficien.

6.ª La cobranza del 5 por 100 de los minerales y metales destinados á la esportacion se verificará precisamente antes del embarque, acreditándose en las aduanas por medio de carta de pago original que se han satisfecho los derechos, y presentando, si el gobierno no hubiere determinado otra cosa, certificados del ingeniero de minas en que se espese que los alcoholes y el plomo que se conduzcan al extranjero no contienen los veinte y cuatro adames de plata por quintal. Cuando las esportaciones sean de oro y plata se exigirá certificado del mismo ingeniero que espese la ley para determinar su valor.

7.ª Los administradores de las capitales y los subalternos de estancadas realizarán la cobranza del 5 por 100 de los minerales que en crudo se destinen á la industria, á cuyo fin cada uno en su distrito procurará vigilar las minas ó depósitos de mineral que existan en el mismo.

Los minerales que se trasladan para beneficiarse no devengan el 5 por 100 del mineral en crudo; pero sí lo devengará el metal beneficiado, cuyo importe ha de cobrarse en la provincia donde radique la oficina de beneficio.

8.ª Los gobernadores de provincia dispondrán que de los títulos de propiedad de las minas ó escoriales se tome razon en las administraciones de contribuciones indirectas y rentas estancadas, á fin de que por las mis-

mas se cobran los derechos de papel y pertenencia, y pueda abrirse el conveniente cargo á la mina ó escorial para la esacion de los derechos de superficie. Las espresadas autoridades comunicarán tambien á dichas administraciones noticias detalladas de las minas ó escoriales que se abandonen, y las que pasen á nuevos poseedores por denuncias ú otras causas, espresando en todos los casos el dia desde el cual caduca el impuesto, ó pasa á ser de la responsabilidad de nuevos propietarios.

9.ª Abiertos los cargos de las superficies de las minas en las administraciones de provincia, los pasarán estas con la debida especificacion á los administradores de partido ó subalternos de estancadas en cuyo distrito radiquen aquellas, para que practiquen la cobranza del importe de cada una en los términos prevenidos en la regla 4.ª

10. Al mismo tiempo que estos administradores remitan á las capitales de provincia ó de partido los productos de las rentas estancadas, enviarán tambien los de las minas, con la cuenta separada que espese lo satisfecho por cada una y lo procedente del 5 por 100.

11. Las administraciones de provincia verificarán el ingreso de estos productos en la tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo en los libros los abonos que correspondan, y espidiendo con total separacion las cartas de pago en favor de los interesados, las que remitirán al administrador subalterno para que pueda cangearlas por los resguardos interinos que haya cedido.

12. En la misma forma ingresarán en tesorería los productos del 5 por 100 de los minerales y metales que se esporten por las aduanas, espidiéndose las cartas de pago con la distincion que espresa la regla anterior.

13. Las guias con que deben conducirse los minerales ó metales se espedirán por los administradores de provincia en los distritos de las capitales de las mismas, y por los subalternos de rentas estancadas en los suyos respectivos, debiendo los primeros facilitar á estos últimos las guias á este efecto necesarias.

Las guias serán de dos clases, de circulacion y de esportacion, y no servirán mas que para el objeto con que fueren espedidas, sin que se pueda esportar con guia de circulacion, ni por el contrario circular con guia de esportacion.

En las guias de circulacion que se faciliten para conducir minerales ó metales en barras, galápagos ú otras pastas se espresará que se han satisfecho los derechos del 5 por 100, esceptuándose las que se espidan para la conduccion de minerales ó metales que hayan de fundirse ó refundirse, en cuyo caso se obligará á los interesados á presentar tornaguías. Tambien se exigirá el referido 5 por 100 antes de espedirse las guias para la conduccion de minerales destinados inmediatamente á la alfarería ú otros ramos de industria.

Las pastas, ademas de la correspondiente guia con que deben circular, llevarán el sello del ingeniero del distrito de su procedencia, y certificado del mismo en que se espese la ley ó las circunstancias que las determinen.

14. Los administradores, al estender las guias de esportacion y las de circulacion, cuyos derechos no se hubieren satisfecho previamente, fijarán el tiempo preciso que han de durar, segun la distancia, exigiendo obligacion de presentar la tornaguia en un plazo propor-

cionado, dando cuenta á quien cor responda, si esto no se verificase, para adoptar las providencias que convenga.

15. Los mismos empleados facilitarán las tornaguias de los minerales ó metales que se dirijan á sus respectivos distritos.

16. Los administradores de provincia y sus subalternos de rentas estancadas llevarán los libros que sean necesarios para la mejor recaudacion de este impuesto, cuidando especialmente de que aparezcan en las cuentas con la debida distincion los productos de los derechos de superficie, los del 5 por 100 de los minerales y metales que se consuman en el interior, y el de los que se esporten al extranjero, y produciendo los primeros á la direccion general de rentas estancadas las cuentas y documentos que esta disponga, de acuerdo con la contaduría general del reino.

17. Para la cobranza de estos derechos se hará uso en caso necesario de los mismos medios coactivos que las instrucciones establecen para la de los demas impuestos y contribuciones del estado, pudiendo los gobernadores de provincia imponer las multas para que se hallan autorizados por el reglamento de 31 de julio, real orden de la misma fecha y circular de 30 de noviembre del año próximo pasado.

18. Los visitadores especiales de tabacos auxiliarán á las administraciones de provincia para adquirir las noticias y ejercer la fiscalizacion que reclama el mejor servicio de este ramo.

19. La direccion y administracion de las minas continúa á cargo de los funcionarios dependientes del ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, limitándose los de hacienda á la recaudacion de sus productos, y á facilitar los documentos y certificados que por estos conceptos les sean reclamados por los gobernadores de provincia.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de junio de 1850.—Bravo Murillo.—Señor.....

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Vistas las comunicaciones de V. S., á que acompañan copias de las actas de las reuniones celebradas por los representantes de los pueblos regantes de la acequia mayor de Murviedro, á saber: Murviedro, Gilet, Albalat, Alfara, Alguimia, Estivella, Torres-Torres, Petret y Canet:

Visto el proyecto de ordenanzas para el régimen de la acequia:

Visto el auto de buen gobierno aprobado por real cédula de 25 de setiembre de 1798, S. M. la reina (Q. D. G.), enterada de cuarto V. S. manifiesta acerca de cada uno de estos particulares, se ha dignado autorizar con su real aprobacion la concordia y convenio ajustados en las referidas reuniones, declarándose satisfecha y bien servida por ver arreglados amistosa y definitivamente intereses de tanta cuantía entre aquellos sus pueblos; siendo por tanto su voluntad que se manifieste á V. S., y por su conducto á los pueblos referidos, su real agrado; y que en adelante por este convenio, honrado con su real aprobacion, se hayan de regir los derechos é

intereses de esos riesgos, aprobándose asimismo la parte de las nuevas ordenanzas en que consta, así como el tanteo que en ella se establece para la distribución de las aguas, y la organización de la junta general, de la junta directiva de la acequia y el nombramiento del acequero mayor, derogándose en esta parte cuanto á ello se oponga del citado auto de buen gobierno. Esto no obstante, y para la aprobación definitiva del resto de las ordenanzas, especialmente en lo que tiene relación con las atribuciones del acequero mayor, con la constitución y jurisdicción del tribunal de aguas, con la imposición de multas y el título llamado de *disposiciones penales*, ha resuelto S. M., que quedando en suspenso se devuelvan á V. S. el citado proyecto y el auto de buen gobierno, con copia de las observaciones que ha hecho sobre aquel la dirección general de agricultura, á fin de que se pase el expediente á ese consejo provincial para que con vista de ellas, con presencia del código penal, de las leyes orgánicas de la administración, del real decreto de 27 de octubre de 1848, con fuerza de ley, sobre la permanencia y establecimiento de tribunales de aguas, y declaraciones posteriores de 15 de marzo y 25 de setiembre de 1849 dictadas por este ministerio, proponga por conducto de V. S. las alteraciones que convenga hacer en las referidas ordenanzas, acerca de las cuales podrá V. S. asimismo esponer su dictámen si lo creyere conveniente.

De real orden lo digo á V. S. para su satisfacción y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1850.—Seijas.—Sr. gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la carta de V. E. de 18 de mayo próximo pasado, núm. 453, en la que participa que no habiéndose presentado ningún licitador en las diferentes subastas publicadas para el calamento en el presente año y el venidero de la almadraba de tiro, denominada *Torre del Puerco*, habia autorizado V. E. al gremio propietario para que hiciese por sí la pesquera de este año con los enseres que se ha comprometido á facilitar el director de la empresa *Ruiz Cortés y compañía* D. Francisco del Castillo, con sujeción á lo prevenido en los artículos del 35 al 38 del reglamento del ramo; y S. M., despues de haber oido el dictámen asesorado del Sr. director general de la armada, de conformidad con él, ha tenido á bien aprobar la espresada determinación de V. E., y resolver al mismo tiempo que en lo sucesivo, siempre que seguidos los trámites de reglamento para la subasta del arrendamiento de una almadraba no pueda adjudicarse por no haberse presentado licitadores, se dé cuenta á este ministerio con la anticipación conveniente, para que la resolución de S. M. pueda recaer en tiempo oportuno, remitiendo un testimonio que contenga los datos necesarios, ó si no hubiese lugar para formarlo, el expediente original.

Lo que digo á V. E. de real orden en contestación y para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1850.—El marqués de Molins.—Sr. comandante general accidental de marina del departamento de Cádiz.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

Con el mayor disgusto ha llegado á mi noticia que en algunos pueblos de esta provincia se ha descuidado el cumplimiento de lo que previene el real decreto sobre caza de 3 de mayo de 1834 y con particularidad de los artículos 21, 22 y 23, por cuya razón se han producido varias quejas contra los dueños de palomares. A su virtud, he acordado prevenir á todos los alcaldes que inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad hagan cumplir lo prevenido en dicho real decreto, compeliendo á los sujetos á quienes correspondan dichos palomares á que los tengan con las precauciones debidas, pues en otro caso se procederá contra ellos como infractores de disposiciones vigentes. Madrid 24 de junio de 1850.—José de Zaragoza.—Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia de Navalcarnero, refrendada del escribano don Andrés Perez, á resultas de un juicio ejecutivo seguido por D. José Manrique contra Vitor Tartalo y su muger, vecinos de El Alamo, para hacer efectivo el adendo principal y costas, se subastan los predios que á continuación se espresan:

	Rs. vn.
Tierra de siete fanegas, á los Charnacales, linde D. Juan Francisco Arce y el Arroyo, á trescientos reales.	2,100
Tierra de dos fanegas, á la Sagrilla, linde Manuel Tartalo y arroyo de las Carcabas, á ochenta reales.	160
Tierra de cinco euartillas, á los Guijares, linde Vicente Fernandez y Genaro Garcia, á doscientos reales.	250
Tierra de seis fanegas, camino de la Cabeza, linde Silvestre Recas, á trescientos reales.	1,800
Tierra de una fanega, á los Monteros, linde la Cañada, en ochenta reales.	80
Tierra de tres fanegas, á los campos de Arañuelo, linde Polonia Portillo, á doscientos cincuenta reales.	750
Tierra de tres fanegas, á la vereda de Revientacubas, linde Vicente Fernandez, á doscientos ochenta reales.	840
Tierra de cinco fanegas, camino de Valmojado, linde Polonia Portillo, á trescientos cincuenta reales.	1,750
Tierra de una fanega, á los Pocillos, linde Genaro Garcia, en trescientos diez reales.	310
Tierra de cuatro fanegas, á la Viñasola, linde Patricio Sanchez, á setenta reales.	280
Tierra de fanega y media, á los Guijares, linde Polonia Portillo, á cuatrocientos reales.	600
Una hera de tres celemines, á los Pradillos, linde don Francisco Garrido, en quinientos	

reales.	500
Viña tinta, de tres aranzadas, plantacion de ocho años, á Valfrío, linde otras de Leandra Orgaz y Manuel Tartalo, á dos reales y cuartillo cepa.	2,700
Viña de dos aranzadas, llamada la Holguera, linde Juan Rufo, á dos reales y cuartillo.	1,800
Viña tinta, de tres aranzadas, á la Gaguilla, linde Marcelo Fernandez, á dos reales cepa.	2,400
Una casa, plazuela del Alamillo, de planta baja, con dependencias para labrador, en.	5,576
Otra casita en la Plaza, con doblado para pañeras.	2,631

Cuyas fincas radican en dicho pueblo de El Alamo y su término; se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasa, y su remate se celebrará el 22 de julio próximo á las doce de su mañana en la audiencia del juzgado.—Demetrio Asenjo y Caceres.—Por su mandado, Andrés Perez.

Indemnizaciones.

D. Apolinar Perez Medel, alcalde constitucional de esta villa de Vallecas.

Hago saber: Que por D. Juan Pablo Roda, labrador y propietario de esta villa se ha acudido al ayuntamiento con escrito ofreciendo la ratificacion de testigos en la justificacion que tambien ha presentado de las pérdidas que le ocasionó la faccion de Cabrera el dia 12 de setiembre de 1837 acompañando lista de los bienes de su propiedad de que se apoderó y destrozó la espresada faccion. Y en su virtud la municipalidad en 20 del corriente acordó la admision de la ratificacion pretendida, señalando para verificarla el dia 30 del mismo á las diez de su mañana en la sala consistorial. Lo que anuncio al público para su conocimiento y á fin de que los que tengan que reclamar contra la justificacion lo verifiquen ante esta corporacion municipal. Vallecas 20 de junio de 1850.—Apolinar Perez Medel.—Calisto Gomez, secretario.

Copia de la lista presentada por D. Juan Pablo Roda que espresa los bienes de que se apoderó y destruyó la faccion Cabrera el dia 12 de setiembre de 1837.

Una mesa de caoba con su tocador grande.—Una cómoda de nogal maciza grande.—Cuatro espejos pequeños de diferentes tamaños.—Una mesa con su salterio antiguo.—Un armario de pino grande.—Dos vaulles.—Una guitarra de caoba.—Una cama de matrimonio de caoba estropeada.—Dos rinconeras de caoba rotas.—Un gorro de terciopelo bordado de oro.—Cinco camisolines, un comodín y tres pellejas, todo nuevo.—Dos docenas de sillas de vitoria.—Una id. de retratos en el respaldo.—Un armario pequeño.—Tres puertas rotas.—La mesa del despacho estropeada.—Dos vestidos para señora de percal y dos negros de seda.—Una docena de pañuelos para señora de varias clases y colores.—Quince camisas de hombre, señora y niño de cotanza y coruña.—Cinco pares de enaguas.—Tres pares de calzoncillos.—Veinte id. de calcetas.—Quince sábanas de cotanza y coruña, cuatro guarnecidas.—Cinco co-

chas, una casera grande, dos de percal rayadas y dos de coton comun.—Diez almohadas de cotanza con guarnicion y dos de coruña sin ella.—Ocho fundas de tela de cuti y terliz llenas de lana.—Cinco mantas de Palencia, dos grandes y tres chicas.—Tres colchones, uno grande y dos chicos.—Cuatro cortinas de damasco nuevas.—Una id. de balcon grande.—Seis manteles de coruña.—Tres tohallas.—Treinta y seis servilletas de tejido de ojo de perdiz.—Cinco pares de pantalones de paño de varios colores.—Dos chaquetas nuevas de paño.—Un levitin de id.—Un estuche completo de mesa.—Las vidrieras rotas de toda la casa.—Tres sombreros.—Un cajoncito con capotas y gorras de niño.—Un chaco de gala con adornos dorados á fuego.—Una porcion de vasos de cristal tallados.—Varias piezas de china y piedra.—Un almirez y dos palmatorias.—Treinta y seis botellas grandes y chicas.—Un pellejo y una bota grande.—Cinco docenas de chorizos.—Cuatro embuchados.—Una arroba de queso.—Tres cuartillas de arroz.—Una cuartilla de fideos.—Una libra de teé.—Otra id. de café.—Doce libras de chocolate.—Cuatro de azucar.—Dos capas usadas.—Una escribania de laton con tres piezas y platillo.—Tres sombrillas.—Dos paraguas.—Ocho arrobas de garbanzos.—Como unas sesenta fanegas de cebada.—Seis telas de colchon.—Una silla dragona de caballo.—Un a'bardon grande nuevo.—Un sillón y demas arreos de calesa.—Diez y ocho gallinas, tres pollos y un gallo.—Y últimamente, el daño que se gradúe en las escribanias.

Libros.—El Febrero reformado.—Práctica criminal de Gutierrez.—El Febrero de id.—Vida política de Napoleon.—Práctica de escribanos por Salazar.—Fando, Testamentos.—Diccionario de la lengua castellana.—Otro id. de diferentes lenguas.—La Novisima Recopilacion de leyes del reino con su indice correspondiente, nueva y en pasta.—Guia de ayuntamientos.—El Fuero ó llaméense las partidas del rey D. Alonso.—Coleccion de decretos de Cortes desde el año veinte á fin de veinte dos, y los diarios sueltos hasta la disolucion de las mismas en veinte y tres.—El Quijote de la academia y otras varias obras sueltas, novelas históricas y morales.

Vallecas 23 de setiembre de 1837.—Juan Pablo Roda.

Los documentos insertos corresponden literalmente con sus originales á que nos remitimos el alcalde y secretario.

Vallecas 19 de junio de 1850.—El alcalde, Apolinar Perez Medel.—El secretario, Calisto Gomez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los vecinos hacendados en la villa de Torrejon de Velasco, presentarán en la secretaría del ayuntamiento de la misma, dentro del plazo de veinte dias, contados desde el de la fecha, relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó administren, arregladas en un todo á los modelos comunicados y unidos á la real instruccion de 23 de mayo de 1845; en inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se les impondrán á los morosos las penas que establece el artículo 24 de dicha real instruccion.